APREHENSION Y ENTREGA
RAD. 2021-00217

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.I.E. Y P. Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).-

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial, presentó solicitud ante este despacho contra HONORIO MENESES LUQUE, a fin de obtener la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria vehículo identificado con placas GYS-630.

Estando al Despacho la presente solicitud, a fin de decidir sobre su admisión, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto 1835 de 2015, relativo a normas en materia de garantías mobiliarias en su art. 2.2.2.4.2.3, dispone el mecanismo de ejecución por pago directo y reza: *"Cuando el garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: (…)*

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.(…)"

Descendiendo al sub examine, se observa que no se cumplió con lo dispuesto el Numeral 2° del articulo No 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015 pues, muy a pesar de haber aportado escrito de envió por medio de cual se remitió la comunicación de que trata el Numeral 2° del articulo No 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015 (folio 26 y 27), a la dirección electrónica inscrita en el

registro de garantías mobiliarias, la certificación expedida por la empresa de correo indica que no fue posible su entrega al destinatario por ende el fin perseguido con dicho aviso no fue satisfecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE

1. Declarar inadmisible la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, con fundamento en las razones antes expuestas.

2. Mantener la demanda en secretaría para que el solicitante subsane el defecto señalado en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51f3fd114f26c55f2fb6e4e56ef0473f4a961254bf78775d3ace0c7962b8d033
Documento generado en 26/04/2021 04:52:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica